

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12130 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 6250/2003, en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras y sobre el artículo 8.º, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6250/2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, por supuesta vulneración del art. 9.3 de la Constitución, y sobre el art. 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que modifica la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, por presunta vulneración de los arts. 149.1.11.^a y 149.3 de la Constitución, en relación con el art. 18.1.3.^a del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Madrid, 7 de junio de 2004.—El Secretario de Justicia.

12131 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1381/2004, en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1381/2004 planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Córdoba, en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, por supuesta vulneración del art. 9.3 de la Constitución, en cuanto a los principios de irretroactividad de las normas, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públi-

cos y principio de seguridad jurídica, y artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que modifica la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, por posible vulneración de los arts. 149.1.11.^a, 149.1.13.^a y 149.3 de la Constitución, en relación con el art. 18.1.3.^a del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Madrid, 7 de junio de 2004.—El Secretario de Justicia.

12132 *RECURSO de inconstitucionalidad número 7552/2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/2003, de 20 de octubre, del Parlamento de Andalucía, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 7 de junio actual, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 7552/2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/2003, de 20 de octubre, del Parlamento de Andalucía, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y declarar terminado el proceso; quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión, en su día acordada, de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida y publicada en el BOE núm. 21, de 24 de enero de 2004.

Madrid, 7 de junio de 2004.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

12133 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1021/2004, en relación con la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 7 de junio actual, ha acordado tener por desistido parcialmente al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad número 1021/2004, por lo que se refiere a la impugnación de los números 2 y 3 del art. 10 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, y dejar sin efecto la suspensión de la aplicación y vigencia de los mencionados apartados del citado precepto legal, acordada por providencia de 13 de abril de 2004, mante-

niéndose el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la impugnación del inciso «ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión» de su art. 11 y que en su día fue admitido a trámite y publicado en el BOE núm. 102, de 27 de abril de 2004.

Madrid, 7 de junio de 2004.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

12134 *REAL DECRETO 1409/2004, de 11 de junio, por el que se homologan los títulos de Ingeniero Industrial (segundo ciclo) y de Ingeniero en Informática (segundo ciclo), de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Jaén.*

La Universidad de Jaén ha aprobado los planes de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos de Ingeniero Industrial (segundo ciclo) y de Ingeniero en Informática (segundo ciclo), de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Politécnica Superior, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Acreditada la homologación de los mencionados planes de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en los Reales Decretos 921/1992, de 17 de julio, y 1459/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen, respectivamente, los títulos de Ingeniero Industrial y de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologan los títulos de Ingeniero Industrial (segundo ciclo) y de Ingeniero en Informática (segundo ciclo), de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Jaén, una vez acreditada la homologación de sus planes de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación de los planes de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 2003, por Resoluciones del Rectorado de la Universidad de fecha 3 de diciembre de 2003.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos homologados en el apartado 1, y la Universidad de Jaén proceder, en su momento, a la expedición de los correspondientes títulos.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación de los planes de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

Los títulos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 serán expedidos por el Rector de la Universidad de Jaén, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

12135 *REAL DECRETO 1410/2004, de 11 de junio, por el que se homologa el título de Licenciado en Biotecnología, de la Facultad de Ciencias Experimentales, de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.*

La Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Licenciado en Biotecnología, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Experimentales, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y cen-